



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02071-2019-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
MARBIN GEILER RONDÓN ROJAS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de junio de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marbin Geiler Rondón Rojas contra la resolución de fojas 214, de fecha 15 de abril de 2019, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



EXP. N.º 02071-2019-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
MARBIN GEILER RONDÓN ROJAS

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, pues cuestiona una resolución judicial cuyos efectos negativos en el derecho a la libertad personal –materia de tutela del *habeas corpus*– han cesado. En efecto, se cuestiona la Resolución 2, de fecha 8 de agosto de 2017, a través de la cual el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo declaró fundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva e impuso al recurrente dicha medida provisional en la tramitación del proceso penal seguido en su contra por la comisión del delito de robo agravado (Expediente 04614-2017-93-1601-JR-PE-09).
5. Se alega lo siguiente: 1) la intervención del recurrente en los hechos ha sido indirecta; 2) lo manifestado por el agraviado en el certificado medicolegal no encuadra en el delito imputado, pues ha referido no haber sido agredido físicamente; 3) a efectos del internamiento del actor no se ha extendido el certificado medicolegal; 4) en el caso no existe un certificado de la DEPROVE que indique que el vehículo materia del proceso fue robado.
6. Sin embargo, esta Sala aprecia de autos que mediante sentencia de conformidad de terminación anticipada de fecha 29 de enero de 2018 el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo condenó al recurrente a ocho años de pena privativa de la libertad como autor del delito de robo agravado (f. 125).
7. Se observó entonces que la eventual afectación del derecho a la libertad personal del recurrente, que se habría materializado con la emisión de la resolución que le impuso la medida provisional de prisión preventiva, ha cesado, pues a la fecha la restricción de su derecho a la libertad personal dimana de la citada sentencia condenatoria. En el contexto descrito, cabe concluir que se han sustraído los hechos que en su momento sustentaron la postulación del presente *habeas corpus* (18 de diciembre de 2017). Por consiguiente, este extremo del presente recurso resulta improcedente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02071-2019-PHC/TC

LA LIBERTAD

MARBIN GEILER RONDÓN ROJAS

8. De otro lado, se alega que la detención policial del actor superó las setenta y dos horas, plazo que excedió el plazo legal establecido. Dicho alegato no manifiesta lesión que comprometa el derecho fundamental a la libertad personal, pues dicha afectación habría acontecido y cesado en momento anterior a la postulación del *habeas corpus* (18 de diciembre de 2017). Siendo ello así, como la reposición del derecho a la libertad personal resulta inviable, este extremo del *habeas corpus* también resulta improcedente.
9. Por otra parte, se cuestiona la Resolución 3, de fecha 16 de octubre de 2017, y la Resolución 4, de fecha 9 de noviembre de 2017, a través de las cuales el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, respectivamente, declaró fundado el requerimiento fiscal de confirmatoria de incautación, inadmisibles el recurso de apelación formulado y consentida la citada Resolución 3.
10. Se alega que las pruebas obtenidas a efectos de que se confirme la incautación debieron ser consideradas extemporáneas, inoficiosas y carentes de validez legal, ya que se sustanciaron a destiempo. Se afirma que el requerimiento fiscal de confirmatoria de la incautación fue ingresado dieciocho días después de la detención del recurrente; es decir, fuera del plazo que establece la norma procesal penal. Se sostiene que el aludido juzgado no advirtió cuidadosamente la totalidad de los bienes incautados. Se asevera que las intervenciones de las fiscales de la Tercera Fiscalía Penal Corporativa de Trujillo afectaron los derechos del actor, ya que mostraron un proceder incoherente en relación con el verificativo de la incautación policial y el debate en la audiencia de prisión preventiva.
11. Sobre el particular, esta Sala observa que las resoluciones judiciales emitidas en relación con la confirmatoria de la incautación no están referidas al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*, porque no manifiestan agravio alguno al citado derecho fundamental. Por consiguiente, este extremo del recurso debe ser declarado improcedente.
12. En cuanto al cuestionamiento a las intervenciones de la Tercera Fiscalía Penal Corporativa de Trujillo, se debe señalar que dicha actuación fiscal e incluso la emisión de la acusación o del requerimiento fiscal a efectos de que se imponga determinada medida de restricción de carácter personal al imputado no guardan una relación concreta con una afectación negativa y directa al derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*. Por consiguiente, el recurso también debe ser declarado improcedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02071-2019-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
MARBIN GEILER RONDÓN ROJAS

13. Finalmente, cabe indicar que los argumentos del recurrente que se enumeran en el fundamento 5 *supra* giran en torno a una controversia que escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como la valoración de las pruebas penales y la apreciación de los hechos penales (Expedientes 01014-2012-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC y 03105-2013-PHC/TC).
14. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 13 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

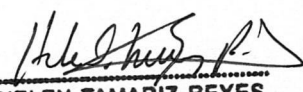
**LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

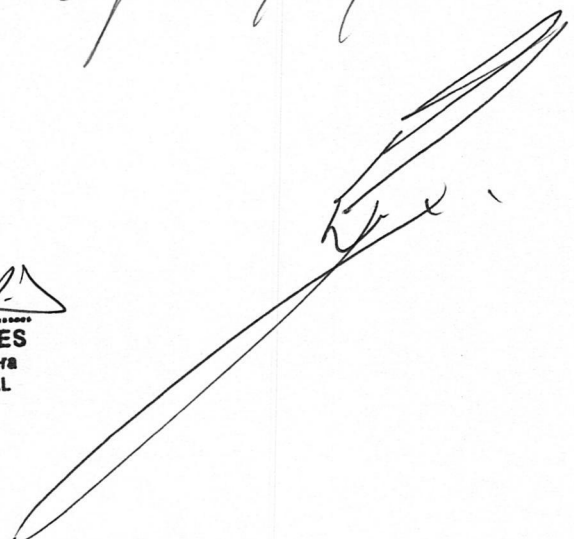


PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**



  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02071-2019-PHC/TC

LA LIBERTAD

MARBIN GEILER RONDÓN ROJAS

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, encuentro que en el presente proyecto se hace alusiones tanto a afectaciones como vulneraciones.
3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
4. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración", "violación" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales con una incidencia negativa, directa, concreta y sin una justificación razonable a dicho derecho, siempre y cuando no implique un análisis de mérito sobre la legitimidad de esa interferencia en el derecho alegado.

S.

ESPINOSA SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL